



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3
003 - A CORUÑA**

MQ

N.I.G: 32054 45 3 2015 0000696

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0007079 /2019

Sobre CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

De D/ña. VIAQUA GESTION INTEGRAL DE AGUAS DE GALICIA SAU

Abogado: MARIA TERESA ABALDE SANDE

Procurador: GEMMA ALONSO FERNANDEZ

Contra D/ña. CONCELLO DE VIANA DO BOLO (OURENSE)

Abogado: RAUL LAMAS RODRIGUEZ

Procurador: JULIO JAVIER LOPEZ VALCARCEL

19/285
XULIO LOPEZ VALCARCEL
PROCURADOR EN DEFENSA
RUE DE ALBAZ - 2º D
15001 A Coruña

CONCELLO DE VIANA DO BOLO

REGISTRO ENTRADA

2019-E-RC-2757

19/11/2019 10:19



D./ D^a. MARIA LUISA DIAZ SANCHEZ, Letrado de la Administración de Justicia de T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 003, de los de A CORUÑA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de RECURSO DE APELACION n° 0007079 /2019 ha recaído , del tenor literal:

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00282/2019

PONENTE: D. JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

RECURSO: RECURSO DE APELACION 7079/2019

APELANTE: VIAQUA GESTION INTEGRAL DE AGUAS DE GALICIA SAU

APELADO: CONCELLO DE VIANA DO BOLO (OURENSE)

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

ILMOS. SRS.E ILMA. SRA. MAGISTRADOS

FRANCISCO JAVIER CAMBON GARCIA

JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

JOSE ANTONIO PARADA LOPEZ

CRISTINA MARIA PAZ EIROA



A Coruña, 6 de noviembre de 2019.

En el RECURSO DE APELACION 7079/2019, pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por VIAQUA GESTION INTEGRAL DE AGUAS DE GALICIA SAU, representado por el PROCURADOR D^a. GEMMA ALONSO FERNANDEZ y dirigido por el LETRADO D^a. MARIA TERESA ABALDE SANDE, contra Sentencia de 30-4-19 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. 1 de Ourense, en el Procedimiento Ordinario PO 334/2015, desestimatoria del recurso interpuesto contra la inactividad del Concello de Viana do Bolo por no abonar facturas (por importe de 163.856,98 euros) en relación con la concesión de los servicios públicos de suministro de agua y red de alcantarillado. Es parte apelada CONCELLO DE VIANA DO BOLO (OURENSE), representada por el PROCURADOR D. JULIO JAVIER LOPEZ VALCARCEL y dirigido por el LETRADO D. RAUL LAMAS RODRIGUEZ.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "1.- DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil "Viaqua, Gestión Integral de Aguas de Galicia SAU" contra la inactividad del Concello de Viana do Bolo al no abonarle las facturas. 2.- Sin imposición de costas".

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

PRIMERO.- Se formula el recurso de apelación contra la sentencia recaída en los autos de recurso contencioso-administrativo tramitados como Procedimiento Ordinario núm. 334/2015, que con desestimación del mismo confirma la resolución recurrida de "inactividad del concelo de Viana do Bolo al no abonarle las facturas de litis, sin hacer expresa condena en costas a la actora según fundamento tercero de la sentencia apelada.

En el escrito de apelación se alega por la parte recurrente, tras la consideración preliminar que efectúa,





impugnación de la sentencia por falta de valoración del fondo, en los términos que explica en tal escrito.

De adverso se opone básicamente, aparte de no haber prestado los servicios contratados y de ahí que se haya ahorrado costes y gastos durante el período reclamado, déficit probatorio de la parte actora respecto del desequilibrio económico de la concesión en que se basa su pretensión.

SEGUNDO.- Expedito el camino para el análisis de lo que constituye en realidad la cuestión de fondo que se plantea en el presente recurso, cual es el abono de las facturas que interesa en concepto de subvención de los años 2010-2011 que anuda al desequilibrio económico de la concesión, la Sección, una vez realizada la necesaria revisión de las actuaciones que laalzada, por su naturaleza, implica, compartiendo los argumentos que se expresan por el/la Juzgador/a "a quo" llega a la misma conclusión que la sostenida en la Sentencia recurrida, lo que determina la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación de la Sentencia de Instancia, pues la Sección comparte los razonamientos expuestos en la Sentencia impugnada, los cuales hacemos nuestros sin que sea preciso reiterarlos aquí, por innecesarios, y debemos además señalar, para llegar a la misma conclusión que la sostenida en aquélla, no resultaría ocioso recordar, en primer lugar, que mediante el recurso de apelación un Órgano Jurisdiccional diferente revisa, a instancia de parte, la Sentencia dictada por el/la Juez "a quo", extendiendo su función revisora tanto a los aspectos de hecho como a los de derecho, no teniendo, a diferencia del de casación, tasados los motivos en que pueda fundarse aquél medio de impugnación.

Mediante el recurso de apelación se pretende ciertamente que el Tribunal "ad quem" examine de nuevo, en todas sus facetas, el litigio que le es sometido.

Ello no significa, sin embargo, que el Tribunal de apelación se encuentre en idéntica situación que el de Primera Instancia pues, tratándose de un recurso contra una Sentencia, es exigible que el mismo contenga una crítica de ésta bien sea en cuanto a la fijación y apreciación de los hechos, bien en cuanto a su fundamentación jurídica.

A estos efectos es importante destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1 de la Ley Jurisdiccional de 1998 <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp>, el escrito de interposición del recurso de apelación habrá de expresar la argumentación del apelante no sólo sobre el fondo del litigio sino, de manera especial, sobre los eventuales errores de la Sentencia (o, en su caso, sobre los defectos de procedimiento seguido en Primera Instancia que pudieron tener relevancia para el Fallo), *como recuerda la propia Juez a quo*



en su Auto de aclaración, sin que la mera repetición de los argumentos esgrimidos en la Primera Instancia, sin someter a la debida crítica la Sentencia apelada, resulte suficiente desde la perspectiva de la prosperabilidad del recurso.

Es evidente, pues, a la luz de la anterior doctrina, que la falta de tal crítica de la Sentencia dictada por el Juez de Instancia tiene que llevar necesariamente a la desestimación del recurso de apelación.

TERCERO.- En el caso que ahora examinamos la dirección letrada de la apelante se ha limitado, en su escrito de interposición, a reiterar miméticamente, aunque revestidos de crítica formal de la Sentencia apelada, que la falta de abono de la subvención de los años 2010-2011 y la cantidad reclamada proviene de una cantidad fija que figuraba en la oferta económica del año 2006, debido al carácter deficitario, ya ab initio de la consumación del contrato, de la prestación del servicio, por lo que tal cantidad debía aplicarse con independencia de los ingresos y gastos. Esa cantidad, señala la apelante, ya se determina en la oferta económica presentada por la concesionaria, de la que resultó ser sucedánea, el 12-12-2006 y que el Concello había aprobado; en consecuencia no tiene la obligación de justificar ya el desequilibrio económico en la prestación del servicio, puesto que éste existía con la retribución tal y como se estableció cuando se hizo la oferta y por lo tanto el desequilibrio se acreditó en dicho momento sin necesidad de reiterarlo de nuevo, argumentos casi idénticos, y sustancialmente punto por punto, a los que ya barajó en la demanda presentada en la Instancia, siendo así que los indicados argumentos fueron cumplida y certeramente respondidos en la Sentencia que se pretende combatir, por lo que bastaría con aludir a estos propios y acertados fundamentos de la Sentencia apelada, que como ya dijimos este Tribunal hace suyos, pues constituyen base suficiente para tal desestimación, resultando innecesario y superfluo su reiteración en esta Sentencia ya que, a la vista de los mismos, poco más se puede añadir con especial relevancia para la resolución de la controversia suscitada.

En efecto frente a lo que sostiene en su escrito de apelación, debemos poner de manifiesto que la sentencia apelada hace un estudio pormenorizado tanto de los hechos como de la prueba practicada (informe pericial elaborado por D. Daniel Fonseca) a instancia de la Corporación demandada, resolviendo, como no podía ser de otra manera, declarar conforme a derecho la resolución impugnada sobre la base de las premisas normativas que considera de aplicación, ya que estamos ante un contrato administrativo de gestión de servicio público adjudicado en 2007 antes de que entrase en vigor la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público; por ello se rige





en cuanto a su ejecución por lo que dispone el Real Decreto Legislativo 2/2000 (DT 1º Real Decreto Legislativo 3/2011 LCSP, DT 1ª LCSP 30/2007), arts. 5.2 y 154 y ss (de los que transcribe el 156 y 162, además del art. 127, 128.3 y 129) y arts. 180 y ss del RD 1098/2001, al no haberse acreditado el supuesto desequilibrio económico al que anuda la subvención que reclama, compartiendo incluso sobre la falta de acerbo probatorio por parte de la recurrente el precedente jurisprudencial, que se contiene en sentencia de esta Sala del TSJ de Galicia núm. 640/2015 de 22 de octubre, en la que fue analizado un caso similar.

CUARTO.- En cuanto a las costas procede su imposición a la parte recurrente *por aplicación del criterio vencimiento que establece la Ley rituaria en su art. 139.1*, tras la reforma de que fue objeto, que se causaron en esta instancia en la cuantía de 1.000 euros más IVA, cifra máxima que, por todos los conceptos, podrá ser repercutida por la Administración recurrida, que se personó y ejercitó efectiva oposición, con exclusión de los derechos de Procurador, de cuya asistencia está ex lege dispensada la Corporación demandada.

Vistos los preceptos y principios citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de APELACIÓN núm. 7079/2019 interpuesto por la representación de VIAQUA, GESTIÓN INTEGRAL DE AGUAS DE GALICIA, SAU, contra la sentencia de fecha 30/04/2019, dictada en el PO 334/2015, por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de los de Ourense, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo presentado contra las resoluciones a que se hace referencia en el Antecedente Primero de la sentencia. Y con imposición de causadas en esta instancia a la parte recurrente en la cuantía de 1.000 en los términos que se exponen en el último fundamento jurídico de la presente resolución.

Notifíquese a las partes haciéndole saber que la misma no es firme, y que contra ella, se podrá interponer recurso de casación establecido en el art. 86 y ss de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva modificación operada por la LO 7/2015, de 21 de julio por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de Julio, por las personas y entidades a que se refiere el art. 89.1 de la Ley 29/1998, con observancia de los requisitos



y dentro del plazo que en él se señala. Para admitir a trámite el recurso, al interponer deberá constituirse en la cuenta de depósito y consignaciones de este Tribunal (1578-0000-85-7079-19-24), el depósito al que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (BOE num. 266 de 4/11/09), y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En A CORUÑA, a siete de noviembre de dos mil diecinueve.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

MARIA LUISA DIAZ SANCHEZ

